

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

SEÑOR
JUEZ 14 CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

**PROCESO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CUMPLIMIENTO FORZADO
DE CONTRATO MAYOR CUANTIA.**

PARTE DEMANDANTE: DIEGO AURELIO USUGA CARDONA Y DYA'S SAS

PARTE DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO PEREZ Y LILOGA SAS

RADICADO: 2020/ 00175-00

MARY LUZ LOPEZ ANGULO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **GUSTAVO ADOLFO PEREZ Y LILOGA SAS**, con domicilios en la ciudad de Medellín, mayor de edad y vecino de esta ciudad, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro de la presentación de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro de la presentación de la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro de la presentación de la demanda.

Mary Luz López Angulo.
Abogada U. P. B.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro de la presentación de la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro de la presentación de la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro de la presentación de la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Parcialmente cierto:

1. Es cierto, conforme a lo pactado se entregó el vehículo de placas HHK306, MARCA DOGDE, modelo 2013, línea RAM, por valor de \$90.000.000.
2. Con relación a estos bienes inmuebles, no se entregaron toda vez que no fueron adjudicados a mis mandantes en el proceso judicial en el que se encontraban, y adicionalmente, los hoy demandados no adeudan suma alguna por este concepto.
3. Como se desprende del contrato de permuta, en éste no se estableció la obligación de acreditar al demandante el pago de estas obligaciones, sin embargo se aclara que mis mandantes cumplieron lo establecido en el literal a) de la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Permuta, puesto que pagaron la suma de \$1.100.000.000, a los cuales se subrogaron, tal como se relaciona a continuación, aclarando que estas deudas eran acuerdos verbales entre el

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

demandante y las personas naturales que a continuación se relacionan, por lo cual nunca hubo títulos valores que se cedieran, de ahí que mis poderdantes en algunos casos también pagaron estas obligaciones con dinero en efectivo sobre el cual no se entregó soporte de parte de los acreedores del demandante:

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR QUE PAGA
1	Jhon Mario Arismendy Osorio	70.253.173	17/10/2019	Inmuebles	350.000.000
2	Andres Restrepo Ruiz	1.035.832.208	15/09/2019	derechos fiduciarios	150.000.000
				dinero en efectivo	50.000.000
3	Jesus Ángel Mazo Posada	1.128.444.472		Vehículo	115.000.000
4	José Alfredo Velez Jaramillo		17/09/2019	Vehículo	170.000.000
5	UNIVERSAL MINERALS S.A.S.	900.973.586-3	15/09/2019	Cruce de cuentas	250.000.000
	TOTAL PAGADO				1.085.000.000

I. Al señor Jhon Mario Osorio Arismendy: Le pagó la suma de \$350.000.000, mediante la cesión por escritura pública N° 4415 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría 19 de Medellín, de los siguientes inmuebles:

a. Oficina 906, ubicada en la carrera 48 N° 20-34, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificada con matrícula inmobiliaria N° 001-1128110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

b. Parqueadero, ubicado en la carrera 44 N° 20-75, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1128320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

II. Al señor Andrés Restrepo Ruiz: Le pagó la suma de \$200.000.000, así:

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

- a. La suma de \$150.000.000, mediante la cesión a su favor, de los derechos fiduciarios de los siguientes inmuebles: **Apartamento 1306**, ubicado en la calle 71 SUR N° 43B-93, Torres de Sacramento, de Sabaneta Antioquia; Parqueadero Moto 312 y 313 y Parqueadero Carro 309.

Estos derechos fiduciarios estaban constituidos en la Fiduciaria Banco de Bogotá – Fidubogotá.

- b. Adicionalmente el día 17 de septiembre le entregó \$50.000.000 en dinero en efectivo.

El señor Andrés Restrepo Ruiz se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.035.832.208; Teléfono celular N° 3104197867 y 3041257906.

- III. Al señor **Jesús Ángel Mazo Posada**: le pagó la suma de \$115.000.000, mediante la cesión a su favor, del siguiente vehículo Marca Toyota:

LIBERTAD Y ORDEN		REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10019351757			
MARCA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
MOS064	TOYOTA	LANDCRUISER 200	2010		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO		CAPACIDAD (kg/PL)	
4.500	PLATA METALICO	PARTICULAR		8	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	REG		
CAMIONETA	STATION WAGON DIESEL		VIN *****		
NUMERO DE MOTOR	REG	REG	NUMERO DE CHASIS	REG	
1VD0065523	N	N	JTMHV0SJ905001804	N	
NUMERO DE SERIE	IDENTIFICACION		C.C. 112844472		
*****	PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES		MAZO POSADA JESUS ANGEL		

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.



Como se desprende de la matrícula del vehículo este traspaso se realizó el día tres de octubre de 2019.

El señor Jesús Ángel Mazo Posada se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.472; hoy mis mandantes desconocen su paradero y números de contacto.

- IV. Al señor José Alfredo Velez Jaramillo:** le pagó la suma de \$170.000.000, mediante la cesión a su favor, del vehículo Marca Mercedes Benz; Tipo camioneta; Línea GLE 250 D 4Matic; Blindada; Placas JKK 540; modelo 2017:

Como se desprende de la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, este traspaso se realizó el día siete de noviembre de 2019.

Hoy mis mandantes desconocen el paradero y números de contacto y de identificación del señor José Alfredo Velez Jaramillo.

- V. A la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. NIT 900.973.586-3:** Que mis poderdantes en virtud del contrato de permuta asumieron deudas del demandante en esta empresa por la suma de \$250.000.000, pero

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

adicionalmente, la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. es deudora de mis mandantes en la suma de mil millones de pesos m/l (\$1.000.000.000), deuda soportada mediante PAGARÉ N° 001 del 17 de octubre de 2017, por lo cual el día 17 de septiembre de 2019, entre mis mandantes y UNIVERSAL MINERALS SAS decidieron realizar un cruce de cuentas en el que los \$250.000.000 adeudados por el demandante y asumidos por mis mandantes en el Contrato de Permuta objeto de esta demanda, se aplicaron como abono a lo adeudado por esta empresa a favor de mis mandantes y soportado en el citado PAGARE N° 001, sin embargo, a la fecha, es decir al mes de octubre de 2020, mis mandantes tienen pendiente por pagar a esta empresa la suma de \$15.000.000 los cuales no se han cancelado pues están por conciliar los intereses que UNIVERSAL MINERALS SAS debía pagar a mis mandantes por los \$250.000.000 que se cruzaron, por un periodo de 12 meses y cuya tasa pactada en el PAGARE es del 1.55% mensual. Es decir que hay por conciliar la suma de \$46.500.000 a favor de mis mandantes contra \$15.000.000 a favor de la empresa UNIVERSAL MINERALS SAS.

Se aclara que el señor Andrés Restrepo Ruiz, con cédula de ciudadanía número 1.035.832.208 obró en nombre propio, pues se le pagó el dinero que a él personalmente se le adeudaba, y adicionalmente obró en representación legal de la sociedad aquí descrita.

4. Con relación a la suma de \$250.000.000, confiesa el demandante que se ha pagado la suma de \$60.000.000, y manifiesta que resta la suma de \$190.000.000, los cuales los demandados pagaron de la siguiente manera:
 - El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$250.000.000 de pesos por concepto de abono a capital para compra de materiales, dinero entregado el día 19-10-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

- El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$100.000.000 de pesos por concepto de abono compra de materiales, dinero entregado el día 28-09-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.

Por lo anterior, la suma de \$190.000.000 fue cancelada por los demandados de esta forma, quedando un saldo a favor de los demandados de \$160.000.000, de ahí que los demandados, no adeudan dinero alguno por este concepto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, si bien en el contrato se establece dicho término, es claro que los demandados han cumplido con sus obligaciones contractuales. Adicionalmente en el contrato no se señala la obligación de entregar el libro de accionistas de la empresa GOLD FIELDS SAS.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, los demandados cumplieron con todas las obligaciones contenidas en el contrato de permuta, tal como se prueba en esta contestación a la demanda.

Es cierto, no se entregaron las actas del libro de accionistas de la empresa GOLD FIELDS SAS, toda vez que estos son documentos de carácter confidencial de una persona jurídica que por ley es diferente de sus accionistas y que nada tiene que ver con el negocio celebrado entre las partes de este proceso, pero no es cierto que los hoy demandados estén actuando de mala fe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto, de acuerdo con la respuesta al HECHO anterior no se entregaron las actas del libro de accionistas de la empresa GOLD FIELDS SAS, toda vez que estos son documentos de carácter confidencial de una persona jurídica que por ley es diferente de sus accionistas y que nada tiene que ver con el negocio celebrado entre las partes de este proceso.

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

Adicionalmente, el libro de accionistas de la sociedad GOLD FIELDS SAS es un documento que nada tiene que ver con el contrato de permuta celebrado entre las partes de esta demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, el demandante presentó derecho de petición, al cual se le dio respuesta de manera oportuna, y se reitera, el libro de accionistas de la sociedad GOLD FIELDS SAS es un documento que nada tiene que ver con el contrato de permuta celebrado entre las partes de esta demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Con relación a esta manifestación, no es cierto por las siguientes razones:

Los demandados pagaron sus obligaciones de la siguiente manera:

1. **Con relación a la tradición de los inmuebles** ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia, identificados con matrícula inmobiliaria número 017-38187 y 017-40298, y evaluados en la suma de \$700.000.000, no se entregaron pues los demandados pagaron de la siguiente manera el valor de dichos inmuebles:
 - a) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$588.947.000, por concepto de aporte por compra del 40% de la sociedad C.I. WESTPOINT CO S.A.
 - b) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$160.000.000, descritos en el numeral tercero de este hecho.
2. **Con relación a la suma de \$1.100.000.00**, los demandados pagaron este dinero de la siguiente manera:

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

Mis mandantes cumplieron lo establecido en el numeral **a)** de la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Permuta puesto que pagó los \$1.100.000.000, a los cuales se subrogó, aclarando que estas deudas eran acuerdos verbales entre el demandante y las personas naturales que a continuación se relacionan, por lo cual nunca hubo títulos valores que se cedieran; de ahí que mis poderdantes en algunos casos también pagaron estas obligaciones con dinero en efectivo sobre el cual no se les entregó soporte de parte de los acreedores del demandante:

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR QUE PAGA
1	Jhon Mario Arismendy Osorio	70.253.173	17/10/2019	Inmuebles	350.000.000
2	Andrés Restrepo Ruiz	1.035.832.208	15/09/2019	derechos fiduciarios	150.000.000
				dinero en efectivo	50.000.000
3	Jesús Ángel Mazo Posada	1.128.444.472		Vehículo	115.000.000
4	José Alfredo Vélez Jaramillo		17/09/2019	Vehículo	170.000.000
5	UNIVERSAL MINERALS S.A.S.	900.973.586-3	15/09/2019	Cruce de cuentas	250.000.000
	TOTAL PAGADO				1.085.000.000

I. Al señor Jhon Mario Osorio Arismendy: Le pagó la suma de \$350.000.000, mediante la cesión por escritura pública N° 4415 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría 19 de Medellín, de los siguientes inmuebles:

a. Oficina 906, ubicada en la carrera 48 N° 20-34, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificada con matrícula inmobiliaria N° 001-1128110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

b. Parqueadero, ubicado en la carrera 44 N° 20-75, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1128320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

El señor Jhon Mario Osorio Arismendy se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.253.173; Teléfono celular N° 3206994899; email: asistentecontable1@une.net.co.

II. Al señor Andrés Restrepo Ruiz: Le pagó la suma de \$200.000.000, así:

- a. La suma de \$150.000.000, mediante la cesión a su favor, de los derechos fiduciarios de los siguientes inmuebles: **Apartamento 1306**, ubicado en la calle 71 SUR N° 43B-93, Torres de Sacramento, de Sabaneta, Antioquia; Parqueadero Moto 312 y 313 y Parqueadero Carro 309.

Estos derechos fiduciarios estaban constituidos en la Fiduciaria Banco de Bogotá – Fidubogotá.

- b. Adicionalmente el día 17 de septiembre le entregó \$50.000.000 en dinero en efectivo.

El señor Andrés Restrepo Ruiz se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.035.832.208; Teléfono celular N° 3104197867 y 3041257906.

III. Al señor Jesús Ángel Mazo Posada: le pagó la suma de \$115.000.000, mediante la cesión a su favor, del siguiente vehículo Marca Toyota:



Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.



Como se desprende de la matrícula del vehículo este traspaso se realizó el día tres de octubre de 2019.

El señor Jesús Ángel Mazo Posada se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.472; hoy Mis mandantes desconocen su paradero y números de contacto.

- IV. Al señor José Alfredo Vélez Jaramillo:** le pagó la suma de \$170.000.000, mediante la cesión a su favor, del vehículo Marca Mercedes Benz; Tipo camioneta; Línea GLE 250 D 4Matic; Blindada; Placas JKK 540; modelo 2017.

Como se desprende de la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, este traspaso se realizó el día siete de noviembre de 2019.

Hoy mis mandantes desconocen el paradero y números de contacto y de identificación del señor José Alfredo Vélez Jaramillo.

- V. A la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. NIT 900.973.586-3:** Que mis poderdantes en virtud del contrato de permuta asumieron deudas del demandante en esta empresa por la suma de \$250.000.000, pero

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

adicionalmente, la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. es deudora de Mis mandantes en la suma de mil millones de pesos m/l (\$1.000.000.000), deuda soportada mediante PAGARÉ N° 001 del 17 de octubre de 2017, por lo cual el día 17 de septiembre de 2019, entre Mis mandantes y UNIVERSAL MINERALS SAS decidieron realizar un cruce de cuentas en el que los \$250.000.000 adeudados por el demandante y asumidos por mis mandantes en el Contrato de Permuta objeto de esta demanda, se aplicaron como abono a lo adeudado por esta empresa a favor de mis mandantes y soportado en el citado PAGARE N° 001. Sin embargo, a la fecha, es decir al mes de octubre de 2020, Mis mandantes tienen pendiente por pagar a esta empresa la suma de \$15.000.000 los cuales no se han cancelado pues están por conciliar los intereses que UNIVERSAL MINERALS SAS debía pagar a Mis mandantes por los \$250.000.000 que se cruzaron, por un periodo de 12 meses y cuya tasa pactada en el PAGARE es del 1.55% mensual. Es decir que hay por conciliar la suma de \$46.500.000 a favor de mis mandantes contra \$15.000.000 a favor de la empresa UNIVERSAL MINERALS SAS.

Se aclara que el señor Andrés Restrepo Ruiz, con cédula de ciudadanía número 1.035.832.208 obró en nombre propio, pues se le pagó el dinero que a él personalmente se le adeudaba, y adicionalmente obró en representación legal de la sociedad aquí descrita.

3. Con relación a la suma de \$190.000.000, los demandados pagaron este dinero de la siguiente manera:

- a) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeuda al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$250.000.000 de pesos por concepto de abono a capital para compra de materiales, dinero entregado el día 19-10-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

b) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeuda al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$100.000.000 de pesos por concepto de abono compra de materiales, dinero entregado el día 28-09-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.

Por lo anterior, la suma de \$190.000.000 fue cancelada por los demandados de esta forma, quedando un saldo a favor de los demandados de \$160.000.000, los cuales fueron aplicados como abono a la suma de \$700.000.000 correspondientes al valor de los inmuebles descritos en el numeral 1 de este hecho de la demanda, de ahí que los demandados, no adeudan dinero alguno por este concepto.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Con relación este hecho es el objeto de la demanda y la cual será decidida por medio de este proceso judicial.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

PRINCIPALES

PRIMERA: No nos oponemos a esta pretensión, sobre la existencia del contrato de permuta suscrito el día 9 de agosto de 2019, entre la empresa LILOGA SAS y el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE de una parte, y de la otra, el señor DIEGOAURELIO USUGA CARDONA y la empresa DYA'S SAS.

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que los hoy demandados pagaron sus obligaciones de la siguiente manera:

1. Con relación a esta obligación mis mandantes cumplieron lo establecido en el numeral a) de la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Permuta puesto que pagaron los \$1.100.000.000, a los cuales se subrogaron, de la siguiente manera, aclarando que estas deudas eran acuerdos verbales entre el demandante y las personas naturales que a continuación se relacionan, por lo cual nunca hubo títulos valores que se cedieran; de ahí que mis poderdantes en algunos casos también pagaron estas obligaciones con dinero en efectivo sobre el cual no se entregó soporte de parte de los acreedores del demandante:

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR QUE PAGA
1	Jhon Mario Arismendy Osorio	70.253.173	17/10/2019	Inmuebles	350.000.000
2	Andrés Restrepo Ruiz	1.035.832.208	15/09/2019	derechos fiduciarios	150.000.000
				dinero en efectivo	50.000.000
3	Jesús Ángel Mazo Posada	1.128.444.472		Vehículo	115.000.000
4	José Alfredo Vélez Jaramillo		17/09/2019	Vehículo	170.000.000
5	UNIVERSAL MINERALS S.A.S.	900.973.586-3	15/09/2019	Cruce de cuentas	250.000.000
	TOTAL PAGADO				1.085.000.000

- I. **Al señor Jhon Mario Osorio Arismendy:** Le pagó la suma de \$350.000.000, mediante la cesión por escritura pública N° 4415 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría 19 de Medellín, de los siguientes inmuebles:

- a. **Oficina 906**, ubicada en la carrera 48 N° 20-34, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificada con matrícula inmobiliaria N° 001-1128110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

- b. **Parqueadero**, ubicado en la carrera 44 N° 20-75, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1128320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

El señor Jhon Mario Osorio Arismendy se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.253.173; Teléfono celular N° 3206994899; email: *asistentecontable1@une.net.co*.

II. **Al señor Andrés Restrepo Ruiz:** Le pagó la suma de \$200.000.000, así:

- a. La suma de \$150.000.000, mediante la cesión a su favor, de los derechos fiduciarios de los siguientes inmuebles: **Apartamento 1306**, ubicado en la calle 71 SUR N° 43B-93, Torres de Sacramento, de Sabaneta Antioquia; Parqueadero Moto 312 y 313 y Parqueadero Carro 309.

Estos derechos fiduciarios estaban constituidos en la Fiduciaria Banco de Bogotá – Fidubogotá.

- b. Adicionalmente el día 17 de septiembre le entregó \$50.000.000, en dinero en efectivo.

El señor Andrés Restrepo Ruiz se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.035.832.208; Teléfono celular N° 3104197867 y 3041257906.

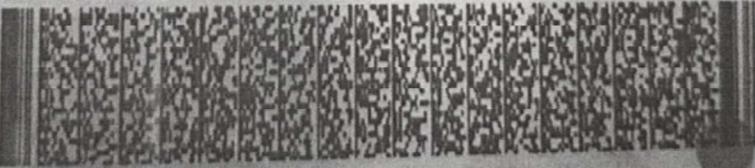
III. **Al señor Jesús Ángel Mazo Posada:** le pagó la suma de \$115.000.000, mediante la cesión a su favor, del siguiente vehículo Marca Toyota:

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10019351757	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
MOS064	TOYOTA	LANDCRUISER 200	2010
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
4.500	PLATA METALICO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSU
CAMIONETA	STATION WAGON	DIESEL	8
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
1VD0065523	N	*****	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	JTMHV05J905001804	N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACION
MAZO POSADA JESÚS ANGEL			C.C. 1128444472

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	UNDAJE	POTENCIA HP	
	0		
DECLARACION DE IMPORTACION	FECHA IMPORT	PUERTAS	
032009000771125	28/09/2009	4	
LIMITACION A LA PROPIEDAD			

FECHA MATRICULA	FECHA EXP LIC TTO	FECHA VENCIMIENTO	
14/10/2009	03/10/2019	*****	
ORGANISMO DE TRANSITO			
STRIA DE TTOYTE MEDELLIN			
			
LT02005580140			

Como se desprende de la matrícula del vehículo este traspaso se realizó el día tres de octubre de 2019.

El señor Jesús Ángel Mazo Posada se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.472; hoy mis mandantes desconocen su paradero y números de contacto.

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

- IV. Al señor José Alfredo Vélez Jaramillo:** le pagó la suma de \$170.000.000, mediante la cesión a su favor, del vehículo Marca Mercedes Benz; Tipo camioneta; Línea GLE 250 D 4Matic; Blindada; Placas JKK 540; modelo 2017:

Como se desprende de la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, este traspaso se realizó el día siete de noviembre de 2019.

Hoy mis mandantes desconocen el paradero y números de contacto y de identificación del señor José Alfredo Vélez Jaramillo.

- V. A la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. NIT 900.973.586-3:** Que mis poderdantes en virtud del contrato de permuta asumieron deudas del demandante en esta empresa por la suma de \$250.000.000, pero adicionalmente, la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. es deudora de mis mandantes en la suma de mil millones de pesos m/l (\$1.000.000.000), deuda soportada mediante PAGARÉ N° 001 del 17 de octubre de 2017, por lo cual el día 17 de septiembre de 2019, entre mis mandantes y UNIVERSAL MINERALS SAS decidieron realizar un cruce de cuentas en el que los \$250.000.000 adeudados por el demandante y asumidos por mis mandantes en el Contrato de Permuta objeto de esta demanda, se aplicaron como abono a lo adeudado por esta empresa a favor de mis mandantes y soportado en el citado PAGARE N° 001. Sin embargo, a la fecha, es decir al mes de octubre de 2020, mis mandantes tienen pendiente por pagar a esta empresa la suma de \$15.000.000 los cuales no se han cancelado pues están por conciliar los intereses que UNIVERSAL MINERALS SAS debía pagar a mis mandantes por los \$250.000.000 que se cruzaron, por un periodo de 12 meses y cuya tasa pactada en el PAGARE es del 1.55% mensual. Es decir que hay por conciliar la suma de \$46.500.000 a favor de mis mandantes contra \$15.000.000 a favor de la empresa UNIVERSAL MINERALS SAS.

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

Se aclara que el señor Andrés Restrepo Ruiz, con cédula de ciudadanía número 1.035.832.208 obró en nombre propio, pues se le pagó el dinero que a él personalmente se le adeudaba, y adicionalmente obró en representación legal de la sociedad aquí descrita.

2. Con relación a la suma de \$250.000.000, confiesa el demandante que se ha pagado la suma de \$60.000.000, y manifiesta que resta la suma de \$190.000.000, los cuales los demandados pagaron de la siguiente manera:
 - a) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$250.000.000 de pesos por concepto de abono a capital para compra de materiales, dinero entregado el día 19-10-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.
 - b) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$100.000.000 de pesos por concepto de abono compra de materiales, dinero entregado el día 28-09-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.

Por lo anterior, la suma de \$190.000.000 fue cancelada por los demandados de esta forma, no adeudando dinero alguno por este concepto.

TERCERA: Nos oponemos al cumplimiento forzado de este contrato, toda vez que los hoy demandados, no adeudan suma alguna de dinero, por lo anterior no hay lugar a esta pretensión.

CUARTA: Nos oponemos a las condenas.

1. A otorgar la escritura pública de permuta a favor de DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, representante Legal de la empresa DYA'S S.A.S. respecto de los

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

inmuebles identificados con la matrícula número 017-38187 y 017-40298 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Ceja, Antioquia.

2. A reconocer y pagar a favor del señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, la suma de \$190.000.000, toda vez que la empresa LILOGA SAS y el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE, no adeudan suma alguna de dinero al señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA y a la empresa DYA'S S.A.S., puesto que como se narró en la pretensión segunda de esta demanda, los hoy demandados honraron todos y cada uno de los compromisos que hoy los demandados están desconociendo.
3. No oponemos a esta pretensión, toda vez que los demandados, se subrogaron y pagaron estas obligaciones, tal como se explicó en la pretensión segunda.

QUINTA: Nos oponemos a la condena en costas, al no existir obligación alguna adeudada por los demandados.

SUBSIDIARIAS PRIMERAS

PRIMERA: No nos oponemos a esta pretensión, sobre la existencia del contrato de permuta suscrito el día 9 de agosto de 2020 entre la empresa LILOGA SAS y el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE de una parte, y de la otra, el señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA y la empresa DYA'S SAS.

SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que los hoy demandados pagaron sus obligaciones de la siguiente manera:

1. Con relación a esta obligación mis mandantes cumplieron lo establecido en el numeral **a)** de la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Permuta, puesto que

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

pagaron los \$1.100.000.000, a los cuales se subrogaron, de la siguiente manera, aclarando que estas deudas eran acuerdos verbales entre el demandante y las personas naturales que a continuación se relacionan, por lo cual nunca hubo títulos valores que se cedieran; de ahí que mis poderdantes en algunos casos también pagaron estas obligaciones con dinero en efectivo sobre el cual no se entregó soporte de parte de los acreedores del demandante:

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR QUE PAGA
1	Jhon Mario Arismendy Osorio	70.253.173	17/10/2019	Inmuebles	350.000.000
2	Andrés Restrepo Ruiz	1.035.832.208	15/09/2019	derechos fiduciarios	150.000.000
				dinero en efectivo	50.000.000
3	Jesús Ángel Mazo Posada	1.128.444.472		Vehículo	115.000.000
4	José Alfredo Vélez Jaramillo		17/09/2019	Vehículo	170.000.000
5	UNIVERSAL MINERALS S.A.S.	900.973.586-3	15/09/2019	Cruce de cuentas	250.000.000
	TOTAL PAGADO				1.085.000.000

I. Al señor Jhon Mario Osorio Arismendy: Le pagó la suma de \$350.000.000, mediante la cesión por escritura pública N° 4415 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría 19 de Medellín, de los siguientes inmuebles:

a. Oficina 906, ubicada en la carrera 48 N° 20-34, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificada con matrícula inmobiliaria N° 001-1128110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

b. Parqueadero, ubicado en la carrera 44 N° 20-75, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1128320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

El señor Jhon Mario Osorio Arismendy se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.253.173; Teléfono celular N° 3206994899; email: asistentecontable1@une.net.co.

II. Al señor Andrés Restrepo Ruiz: Le pagó la suma de \$200.000.000, así:

- a. La suma de \$150.000.000, mediante la cesión a su favor, de los derechos fiduciarios de los siguientes inmuebles: **Apartamento 1306**, ubicado en la calle 71 SUR N° 43B-93, Torres de Sacramento, de Sabaneta Antioquia; Parqueadero Moto 312 y 313 y Parqueadero Carro 309.

Estos derechos fiduciarios estaban constituidos en la Fiduciaria Banco de Bogotá – Fidubogotá.

- b. Adicionalmente el día 17 de septiembre le entregó \$50.000.000 en dinero en efectivo.

El señor Andrés Restrepo Ruiz se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.035.832.208; Teléfono celular N° 3104197867 y 3041257906.

III. Al señor Jesús Ángel Mazo Posada: le pagó la suma de \$115.000.000, mediante la cesión a su favor, del siguiente vehículo Marca Toyota:

REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10019351757			
CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO
MOS064	TOYOTA	LANDCRUISER 200	2010
CILINDRADA (CC)	COLOR	SERVICIO	
4.500	PLATA METALICO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD (Nº/PL)
CAMIONETA	STATION WAGON	DIESEL	8
NÚMERO DE MOTOR	REG. NÚMERO DE CHASIS	REG. NÚMERO DE CHASIS	REG. NÚMERO DE CHASIS
1V10065523	N	JTMR1V05L3K05001804	N
NÚMERO DE SEÑAL	PROPIETARIO APELLIDO Y NOMBRE	C.C.	
	MAZO POSADA JESUS ANGEL	112844472	

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.



Como se desprende de la matrícula del vehículo este traspaso se realizó el día tres de octubre de 2019.

El señor Jesús Ángel Mazo Posada se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.472; hoy mis mandantes desconocen su paradero y números de contacto.

- IV. Al señor José Alfredo Vélez Jaramillo:** le pagó la suma de \$170.000.000, mediante la cesión a su favor, del vehículo Marca Mercedes Benz; Tipo camioneta; Línea GLE 250 D 4Matic; Blindada; Placas JKK 540; modelo 2017:

Como se desprende de la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, este traspaso se realizó el día siete de noviembre de 2019.

Hoy mis mandantes desconocen el paradero y números de contacto y de identificación del señor José Alfredo Vélez Jaramillo.

- V. A la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. NIT 900.973.586-3:** Que mis poderdantes en virtud del contrato de permuta asumieron deudas del demandante en esta empresa por la suma de \$250.000.000, pero

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

adicionalmente, la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. es deudora de mis mandantes en la suma de mil millones de pesos m/l (\$1.000.000.000), deuda soportada mediante PAGARÉ N° 001 del 17 de octubre de 2017, por lo cual el día 17 de septiembre de 2019, entre mis mandantes y UNIVERSAL MINERALS SAS decidieron realizar un cruce de cuentas en el que los \$250.000.000 adeudados por el demandante y asumidos por mis mandantes en el Contrato de Permuta objeto de esta demanda, se aplicaron como abono a lo adeudado por esta empresa a favor de mis mandantes y soportado en el citado PAGARE N° 001. Sin embargo, a la fecha, es decir al mes de octubre de 2020, mis mandantes tienen pendiente por pagar a esta empresa la suma de \$15.000.000 los cuales no se han cancelado pues están por conciliar los intereses que UNIVERSAL MINERALS SAS debía pagar a mis mandantes por los \$250.000.000 que se cruzaron, por un periodo de 12 meses y cuya tasa pactada en el PAGARE es del 1.55% mensual. Es decir que hay por conciliar la suma de \$46.500.000 a favor de mis mandantes contra \$15.000.000 a favor de la empresa UNIVERSAL MINERALS SAS.

Se aclara que el señor Andrés Restrepo Ruiz, con cédula de ciudadanía número 1.035.832.208 obró en nombre propio, pues se le pagó el dinero que a él personalmente se le adeudaba, y adicionalmente obró en representación legal de la sociedad aquí descrita.

2. Con relación a la suma de \$250.000.000, confiesa el demandante que se ha pagado la suma de \$60.000.000, y manifiesta que resta la suma de \$190.000.000, los cuales los demandados pagaron de la siguiente manera:
 - a) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$250.000.000 de pesos por concepto de abono a capital para compra de materiales, dinero entregado el día 19-10-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

- b) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$100.000.000 de pesos por concepto de abono compra de materiales, dinero entregado el día 28-09-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.

Por lo anterior, la suma de \$190.000.000 fue cancelada por los demandados de esta forma, quedando un saldo a favor de los demandados de \$160.000.000, de ahí que los demandados, no adeudan dinero alguno por este concepto.

TERCERA: Nos oponemos al cumplimiento forzado de este contrato, toda vez que los hoy demandados, no adeudan suma alguna de dinero, por lo anterior no hay lugar a esta pretensión.

CUARTA: Nos oponemos a las siguientes condenas:

1. A otorgar la escritura pública de permuta a favor de DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, representante legal de la empresa DYA'S S.A.S. respecto de los inmuebles identificados con la matrícula número 017-38187 y 017-40298 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ceja, Antioquia.
2. A reconocer y pagar a favor del señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, la suma de \$190.000.000, toda vez que la empresa LILOGA SAS y el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE, no adeudan suma alguna de dinero al señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA y a la empresa DYA'S S.A.S.

Puesto que, como se narró en la pretensión segunda de esta demanda, los hoy demandados honraron todos y cada uno de los compromisos adquiridos en el contrato de permuta.

Mary Luz López Angulo.
Abogada U. P. B.

QUINTA: Nos oponemos a la condena en costas, al no existir obligación alguna de parte de los demandados.

SUBSIDIARIAS SEGUNDAS

PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión, sobre la existencia del contrato de cesión de acciones entre el señor AURELIO USUGA CARDONA, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad DYA'S SAS con el señor GUSTAVO PEREZ URIBE y LA SOCIEDAD LILOGA SAS, toda vez que lo que se celebró entre las partes fue un contrato de permuta.

SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que lo que celebraron las partes involucradas en esta demanda, fue un contrato de permuta y no un contrato de cesión de acciones y, se reitera, los hoy demandados no adeudan suma alguna al demandante.

TERCERA: Nos oponemos al cumplimiento forzado de este contrato, toda vez que los hoy demandados, no celebraron ningún contrato de cesión de acciones, se reitera fue un contrato de permuta.

CUARTA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que los hoy demandados pagaron sus obligaciones de la siguiente manera:

1. **La suma de \$700.000.000**, los cuales corresponden a dos lotes ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia, identificados con matrícula inmobiliaria número 017-38187 y 017-40298, los demandados pagaron de la siguiente manera la suma cobrada:

Mary Luz López Angulo.
Abogada U. P. B.

- a) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$588.947.000, por concepto de aporte por compra del 40% de la sociedad C.I. WESTPOINT CO S.A.
- b) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$160.000.000 por concepto del saldo descrito en el inciso final del numeral 2 de esta pretensión.
2. **Con relación a la suma de \$190.000.000**, los demandados pagaron este dinero de la siguiente manera:
- a) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$250.000.000 de pesos por concepto de abono a capital para compra de materiales, dinero entregado el día 19-10-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.
- b) El señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, le adeudaba al señor GUSTAVO PEREZ, la suma de \$100.000.000 de pesos por concepto de abono compra de materiales, dinero entregado el día 28-09-2017, por medio de recibo de caja menor, suscrito por el demandante.

Por lo anterior, la suma de \$190.000.000 fue cancelada por los demandados de esta forma, quedando un saldo a favor de los demandados de \$160.000.000, de ahí que los demandados, no adeudan dinero alguno por este concepto.

3. **Con relación a la suma de \$1.100.000.000**, los demandados pagaron este dinero de la siguiente manera:

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

Mis mandantes cumplieron lo establecido en el numeral a) de la CLÁUSULA TERCERA del Contrato de Permuta puesto que pagaron los \$1.100.000.000, a los cuales se subrogaron, aclarando que estas deudas eran acuerdos verbales entre el demandante y las personas naturales que a continuación se relacionan, por lo cual nunca hubo títulos valores que se cedieran; de ahí que mis poderdantes en algunos casos también pagaron estas obligaciones con dinero en efectivo sobre el cual no se les entregó soporte de parte de los acreedores del demandante:

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA	FECHA DE PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR QUE PAGA
1	Jhon Mario Arismendy Osorio	70.253.173	17/10/2019	Inmuebles	350.000.000
2	Andrés Restrepo Ruiz	1.035.832.208	15/09/2019	derechos fiduciarios	150.000.000
				dinero en efectivo	50.000.000
3	Jesús Ángel Mazo Posada	1.128.444.472		Vehículo	115.000.000
4	José Alfredo Vélez Jaramillo		17/09/2019	Vehículo	170.000.000
5	UNIVERSAL MINERALS S.A.S.	900.973.586-3	15/09/2019	Cruce de cuentas	250.000.000
	TOTAL PAGADO				1.085.000.000

I. Al señor Jhon Mario Osorio Arismendy: Le pagó la suma de \$350.000.000, mediante la cesión por escritura pública N° 4415 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría 19 de Medellín, de los siguientes inmuebles:

a. Oficina 906, ubicada en la carrera 48 N° 20-34, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificada con matrícula inmobiliaria N° 001-1128110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

b. Parqueadero, ubicado en la carrera 44 N° 20-75, Centro Empresarial Ciudad del Río, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1128320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

El señor Jhon Mario Osorio Arismendy se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.253.173; Teléfono celular N° 3206994899; email: asistentecontable1@une.net.co.

II. Al señor Andrés Restrepo Ruiz: Le pagó la suma de \$200.000.000, así:

- a. La suma de \$150.000.000, mediante la cesión a su favor, de los derechos fiduciarios de los siguientes inmuebles: **Apartamento 1306**, ubicado en la calle 71 SUR N° 43B-93, Torres de Sacramento, de Sabaneta, Antioquia; Parqueadero Moto 312 y 313 y Parqueadero Carro 309.

Estos derechos fiduciarios estaban constituidos en la Fiduciaria Banco de Bogotá – Fidubogotá.

- b. Adicionalmente el día 17 de septiembre le entregó \$50.000.000 en dinero en efectivo.

El señor Andrés Restrepo Ruiz se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.035.832.208; Teléfono celular N° 3104197867 y 3041257906.

III. Al señor Jesús Ángel Mazo Posada: le pagó la suma de \$115.000.000, mediante la cesión a su favor, del siguiente vehículo Marca Toyota:

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10019351757	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
MOS064	TOYOTA	LANDCRUISER 200	2010
CILINDROS CC	COLOR	SERVICIO	
4.500	PLATA METALICO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD PASAJEROS
CAMIONETA	STATION WAGON	DIESEL	8
NÚMERO DE MOTOR	REG. CIVIL	REG. N	
1VD0065523		N	
NÚMERO DE SERIE	NÚMERO DE CHASIS	REG. N	
143333	J1811Y0A/300004804	N	
PROPIETARIO APPELLADO Y NOMBRES	IDENTIFICACION		
MAZO POSADA JESUS ANGEL	C.C. 112844472		

Mary Luz López Angulo.
Abogada U. P. B.



Como se desprende de la matrícula del vehículo este traspaso se realizó el día tres de octubre de 2019.

El señor Jesús Ángel Mazo Posada se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.472; hoy mis mandantes desconocen su paradero y números de contacto.

- IV. Al señor José Alfredo Vélez Jaramillo:** le pagó la suma de \$170.000.000, mediante la cesión a su favor, del vehículo Marca Mercedes Benz; Tipo camioneta; Línea GLE 250 D 4Matic; Blindada; Placas JKK 540; modelo 2017:

Como se desprende de la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, este traspaso se realizó el día siete de noviembre de 2019.

Hoy mis mandantes desconocen el paradero y números de contacto y de identificación del señor José Alfredo Vélez Jaramillo.

- V. A la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. NIT 900.973.586-3:** Que mis poderdantes en virtud del contrato de permuta asumieron deudas del demandante en esta empresa por la suma de \$250.000.000, pero adicionalmente, la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S. es deudora de mis

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

mandantes en la suma de mil millones de pesos m/l (\$1.000.000.000), deuda soportada mediante PAGARÉ N° 001 del 17 de octubre de 2017, por lo cual el día 17 de septiembre de 2019, entre mis mandantes y UNIVERSAL MINERALS SAS decidieron realizar un cruce de cuentas en el que los \$250.000.000 adeudados por el demandante y asumidos por mis mandantes en el Contrato de Permuta objeto de esta demanda, se aplicaron como abono a lo adeudado por esta empresa a favor de mis mandantes y soportado en el citado PAGARE N° 001. Sin embargo, a la fecha, es decir al mes de octubre de 2020, mis mandantes tienen pendiente por pagar a esta empresa la suma de \$15.000.000 los cuales no se han cancelado pues están por conciliar los intereses que UNIVERSAL MINERALS SAS debía pagar a mis mandantes por los \$250.000.000 que se cruzaron, por un periodo de 12 meses y cuya tasa pactada en el PAGARE es del 1.55% mensual. Es decir que hay por conciliar la suma de \$46.500.000 a favor de mis mandantes contra \$15.000.000 a favor de la empresa UNIVERSAL MINERALS SAS.

Se aclara que el señor Andrés Restrepo Ruiz, con cédula de ciudadanía número 1.035.832.208 obró en nombre propio, pues se le pagó el dinero que a él personalmente se le adeudaba, y adicionalmente obró en representación legal de la sociedad aquí descrita.

QUINTA: Nos oponemos a la condena en costas, al no existir obligación alguna de parte de los demandados.

EXCEPCIONES

Se proponen las siguientes excepciones:

Primero. BUENA FE: El señor GUSTAVO ADOLFO PEERZ URIBE y la empresa LILOGA SAS, a lo largo de las relaciones comerciales con el señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA y con la empresa DYAS SAS, han actuado bajo el principio de buena fe, en todos y cada uno de los negocios efectuados con los demandantes, donde el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE, honró todos y cada uno de los compromisos que se pactaron no solo en el contrato de permuta, sino también en los diferentes negocios que se celebraron entre ellos de manera honesta y sin ningún ánimo defraudatorio, al contrario, los hoy demandados debieron asumir en múltiples negocios que realizaban todas los gastos en los contratos comerciales que realizaban.

La fuerza de la buena fe, como principio normativo, integra el contenido del contrato, formándolo permanentemente a través del establecimiento de reglas concretas por virtud de las cuales se otorga la exacta dimensión al contenido de las obligaciones de las partes a la luz de la buena fe o en razón de la reducción o modificación de las previstas en el acuerdo, así como mediante la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos. En este orden de ideas, la buena fe obliga no solo a lo fijado en la convención y a los cuidados generales usuales entre personas honorables, sino a todas aquellas prestaciones accesorias que las circunstancias que rodean el negocio en cada momento vayan poniendo de manifiesto, con independencia de que hayan o no sido pactadas expresamente. Por tal razón se agregan al contrato, por ejemplo, obligaciones de información, de vinculación al pacto celebrado, no a la letra sino al verdadero interés de las partes, de lealtad, de diligencia, de cooperación, de transparencia, de solidaridad, de no contrariar los actos propios, etc., todas las cuales por virtud de la fuerza integradora de la buena fe.

Segundo. PAGO Y OBJECION DEL JURAMENTO

ESTIMATORIO: Se proponen estas excepciones toda vez que si bien las partes suscribieron un contrato de permuta en el cual se consignaban unas obligaciones de parte de los hoy demandados, estas se cumplieron, y están siendo desconocidas por los demandantes.

En la presente contestación a la demanda se explica de manera puntual y clara, como se realizaron los diferentes pagos que son objeto de las pretensiones patrimoniales de este proceso: a los terceros a los cuales se subrogaron los demandados por la suma de \$1.100.000.000, se explicó suficientemente y en detalle cómo se les pagó; con relación a las demás obligaciones, es decir la suma líquida de dinero de \$190.000.000 y \$700.000.000 por inmuebles, los demandantes aceptaron de manera verbal que las obligaciones que los demandados tenían por estos dos conceptos, permitieran ser compensadas con las **obligaciones adicionales que a su vez el señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA tenía para con el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE**, las cuales fueron también ampliamente explicadas.

Llama la atención que el señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA, manifieste insistentemente que no se le ha haya pagado a los terceros la suma de \$1.100.000.000, cuando se prueba en la contestación de esta demanda que mis mandantes sí honraron el compromiso de pago y cumplieron de manera puntual a los terceros.

Tercero. MALA FE DEL DEMANDANTE: Se propone esta excepción, toda vez que los demandantes desconocen de manera dolosa y malintencionada los pagos efectuados por los demandados en cumplimiento del contrato de permuta celebrado entre las partes.

Desconocen además de manera tajante los acuerdos verbales a los cuales se llegó con el señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE, quien pagó con sus propios recursos las obligaciones adeudadas a los demandantes.

Más grave aún, no reconocen las obligaciones recíprocas que tenían, y que, bajo el principio de buena fe, ambas partes aceptaron que estas obligaciones se cruzarían con lo adeudado en el contrato de permuta.

Cuarto. COMPENSACION: Se solicita al despacho aplique la figura de la compensación de las obligaciones descritas en la respuesta a la demanda, toda vez que se cumplen los requisitos que señala la ley. Esto en virtud de que las partes pactaron de manera verbal, clara y puntual que las obligaciones recíprocas se compensarían entre ellos.

“ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles”.*

*Mary Luz López Angulo.**Abogada U. P. B.*

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:**1. RELACION DE PAGOS A TERCEROS POR LA SUMA DE \$1.100.000.**

- a) Certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1128110.
- b) Comunicado del 4 de octubre de 2019 expedido por la empresa Gestion Inmobiliaria a la señora Liliana María Galeano Pérez.
- c) Copia de la Matrícula del Vehículo Marca Toyota LandCruiser Placas MOS064.
- d) Copia del certificado Expedido por la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia.
- e) Copia del Pagare N° 001 de fecha 17 de octubre de 2017
- f) Certificado de existencia y representación legal de la empresa UNIVERSAL MINERALS S.A.S.

2. RELACION DE PRESTAMOS A DIEGO USUGA POR LA SUMA DE \$350.000.000

- a) Dos Recibos de caja Menor de fecha 19-10-2017 y 28-09-2017.
- b) Comunicado a la empresa C.I. WESTPOINT CO S.A.

3. Se solicita se oficie a la empresa SP. INMOBILIARIA SAS, con la finalidad que se certifique lo siguiente:

- A quien se cedió el siguiente bien inmueble del proyecto Torres de Sacramento: Apartamento número 1306; el parqueadero de carro número 309; los parqueaderos de moto número 312 y 313.
- La fecha de la cesión.
- El valor de dicha cesión.
- La dirección la empresa SP. INMOBILIARIA SAS es carrera 74 número 28-29, barrio Belén; teléfono 3416600, gerente del proyecto, el señor Iván Restrepo.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio que contestará personalmente, el señor DIEGO AURELIO USUGA CARDONA sobre los hechos de la demanda.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se solicita al despacho citar a las siguientes personas con la finalidad de que rindan testimonio sobre la suma cancelada a cada uno de ellos por parte de los demandados:

1. Señor Jhon Mario Osorio Arismendy identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.253.173; Teléfono celular N° 3206994899; **email:** [asistentecontable1@une.net.co.](mailto:asistentecontable1@une.net.co)
2. Señor Andrés Restrepo Ruiz se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.035.832.208; Teléfono celular N° 3104197867 y 3041257906.
3. El señor Jesús Ángel Mazo Posada se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.472; hoy Mis mandantes desconocen su paradero y números de

Mary Luz López Angulo.

Abogada U. P. B.

contacto por lo tanto se solicita que la parte demandante aporte su dirección, teléfono y/o correo electrónico de contacto.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda en formato PDF.
2. Poderes de los demandados.

NOTIFICACIONES

- **La suscrita MARY LUZ LOPEZ ANGULO**, recibirá notificaciones en la calle 30C Nro. 65F-37, de Medellín, Antioquia. Celular 3162426676; correo electrónico: juridicamary@gmail.com
- **El demandando:** Carrera 27C número 23 sur 102 casa -119, Envigado, Antioquia, correo electrónico: ceo@goldfieldsas.org y teléfono celular 3187164393.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARY LUZ LOPEZ A

T.P. No. 100094 del C. S. de la J.
CC. No. 42.893.752, de Envigado